



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ASUNTO GENERAL

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-266/2022

**PROMOVENTE:** JOSÉ LUIS NAZARIO  
PÉREZ

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIADO:** MAURICIO I. DEL  
TORO HUERTA, CLAUDIA MYRIAM  
MIRANDA SÁNCHEZ Y PROMETEO  
HERNÁNDEZ RUBIO

**COLABORARON:** ÁNGEL MIGUEL  
SEBASTIÁN BARAJAS, DULCE  
GABRIELA MARÍN LEYVA Y HUGO  
GUTIÉRREZ TREJO

Ciudad de México, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que es **competente** para conocer del asunto y **desecha de plano la demanda**, sin mayor trámite, porque que el acto reclamado no es de naturaleza electoral.

## CONTENIDO

I. ASPECTOS GENERALES.....	1
II. ANTECEDENTES .....	2
III. COMPETENCIA .....	3
IV. CUESTIÓN COMPETENCIAL .....	4
V. IMPROCEDENCIA.....	5
VI. RESOLUTIVOS .....	10

### I. ASPECTOS GENERALES

El asunto se relaciona con el procedimiento de selección de la persona titular de la Dirección de la Facultad de Derecho y

Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, celebrada en octubre pasado. Uno de los participantes en dicho proceso presentó un escrito de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, cuestionando los resultados y manifestando que existió coacción y violencia durante el procedimiento. El Tribunal local sometió a consulta de esta Sala Superior la definición de cuál es la autoridad competente para conocer del asunto.

## II. ANTECEDENTES

1. De los hechos narrados por el promovente en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
2. **A. Consulta universitaria.** El catorce de octubre del presente año se realizó la consulta para la selección de la persona que ocupará la Dirección de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, para el periodo 2022-2025.
3. **B. Presentación de escrito de inconformidad.** El dieciocho de octubre siguiente, se presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca un escrito mediante el cual el promovente se inconforma del resultado del procedimiento.
4. **C. Consulta competencial.** El veinte octubre siguiente, el Tribunal local determinó someter a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer del medio de impugnación, al considerar que la controversia planteada se vincula con un proceso selectivo universitario, hipótesis que no



se encuentra prevista en el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

5. **D. Turno.** El magistrado presidente acordó integrar el expediente respectivo y ordenó turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Indalfer Infante Gonzales para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
6. **E. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

### III. COMPETENCIA

7. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de la consulta planteada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, respecto del escrito en el cual se alega una supuesta afectación a los derechos político-electorales del promovente, en el contexto de un procedimiento de selección de autoridades universitarias, en la medida en que corresponde a este órgano jurisdiccional determinar la instancia competente para conocer y, en su caso, resolver la cuestión planteada, al no advertirse un supuesto expreso de competencia de alguna otra autoridad electoral sobre los actos controvertidos.
8. Lo anterior, a partir de una interpretación funcional y teleológica de lo establecido por el artículo 169, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual dispone que la Sala Superior tiene atribuciones para resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales, por lo que, por analogía, cuenta con facultades

para dilucidar las cuestiones o consultas sobre competencia que sean sometidas a su consideración por las demás autoridades electorales, respecto de cuestiones que no se encuentran expresamente incluidas dentro de sus competencias.<sup>1</sup>

#### IV. CUESTIÓN COMPETENCIAL

9. Esta Sala Superior es el órgano formalmente competente para conocer del escrito presentado por el promovente, en la medida en que no se encuentra previsto dentro de las competencias del Tribunal local<sup>2</sup> o de las Salas Regionales de este Tribunal<sup>3</sup>, el análisis de procedimientos de selección de

---

<sup>1</sup> Un criterio similar sostuvo esta Sala Superior en el SUP-JDC-2683/2008.

<sup>2</sup> El Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave, establece su competencia, entre otros supuestos:

Artículo 353. Es competente para resolver los recursos de revisión, el Consejo General, respecto a los interpuestos contra los actos o resoluciones de los Consejos Distritales o municipales del Instituto Electoral Veracruzano.

Artículo 404. Es competente para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el Tribunal Electoral del Estado.

Artículo 401. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procederá cuando el promovente, por sí mismo y en forma individual:

I. Haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;

II. Impugne actos o resoluciones que afecten su derecho a ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía;

III. Impugne actos o resoluciones relacionados con la elección, designación, acceso al cargo o permanencia de dirigencias de órganos estatales de los partidos políticos; o

IV. Impugne actos o resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades electorales y de participación ciudadana en la entidad.

<sup>3</sup> La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 176, establece la competencia de las Salas Regionales, entre otras cuestiones, para:

[...]

II. Conocer y resolver los juicios de inconformidad que se presenten en las elecciones federales de diputados y diputadas, senadores y senadoras por el principio de mayoría relativa, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados y diputadas locales y al Congreso de la Ciudad de México, así como de



autoridades o directivas universitarias, por lo cual, atendiendo al criterio de competencia residual, lo procedente es que sea esta Sala Superior la que determine lo conducente respecto del escrito presentado por el promovente, al no estar reconocida expresamente para otra instancia judicial en la materia electoral.

10. No pasa desapercibido que, si bien, lo ordinario sería reencauzar la demanda a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, por ser la vía procedente cuando se hacen valer presuntas violaciones a derechos político-electorales, este órgano jurisdiccional considera que ello resulta innecesario, atendiendo a los principios de economía procesal y de efecto útil, pues a ningún efecto práctico conduciría, al actualizarse de manera evidente una causal de improcedencia en razón de la materia, como se justifica en el siguiente apartado.

## V. IMPROCEDENCIA

11. En efecto, este órgano jurisdiccional advierte que el escrito presentado por el promovente no corresponde a una acción en la materia electoral y, en consecuencia, es **improcedente**, en

---

ayuntamientos y de los y las titulares de los órganos político-administrativos en las alcaldías de la Ciudad de México.

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y la ciudadana que se promuevan por: a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales; b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados, diputadas, senadores y senadoras por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados y diputadas locales y al Congreso de la Ciudad de México, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las alcaldías de la Ciudad de México, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio; c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de las servidoras y los servidores públicos municipales diversos a las y los electos para integrar los ayuntamientos [...].

la medida en que no es tutelable en el sistema de medios de impugnación de dicha materia.

12. Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que no cualquier tipo de procedimiento de selección de autoridades o cargos públicos que se celebre mediante la emisión del voto directo, conlleva el ejercicio de un derecho tutelado en el sistema político-electoral mexicano, sino únicamente aquellos en que la ciudadanía elige a los representantes populares que ejercerán el poder público.<sup>4</sup>
13. En este sentido, salvo el supuesto de designación de autoridades electorales, los derechos tutelables en el sistema de medios de impugnación en materia electoral son aquellos que se ejercen dentro de los procedimientos de elección popular o participación ciudadana reconocidos constitucionalmente, porque el ámbito protegido por la Constitución general en relación con los derechos de votar y ser votado, es la autodeterminación política de la ciudadanía como fundamento de la integración del poder político, como rasgo distintivo del principio de soberanía popular; aunado a los procedimientos de participación ciudadana.
14. En la especie, el promovente controvierte los resultados del proceso de designación de la persona titular de la dirección de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Benito Juárez, además solicita la nulidad del procedimiento y que se revoque el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la persona designada, por haberse vulnerado los principios de legalidad, certeza,

---

<sup>4</sup> Véase, entre otros, SUP-JDC-1273-2022, SUP-JDC-1247/2022, SUP-JDC-328/2021.



imparcialidad, independencia y objetividad, además de que alega diferentes causales graves de nulidad de la votación recibida en casilla, como son: actos anticipados de promoción de una aspirante; hechos de violencia, coacción y presión a la comunidad universitaria por profesores y simpatizantes de una aspirante; así como la intervención indebida del director de la Facultad de Derecho y otros funcionarios de alto nivel de la administración de la Universidad Autónoma Benito Juárez.

15. En este sentido, al resolver el juicio SUP-JDC-1247/2022 y su acumulado, en el que se controvertió la designación de las consejerías técnicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca, esta Sala Superior declaró improcedentes las demandas, toda vez que la controversia se vinculaba con un proceso universitario, lo que no actualiza alguna de las hipótesis de los diversos tipos de elecciones que son tuteladas por el sistema de medios de impugnación en materia electoral previstas en la legislación aplicable.
16. En el caso, se advierte una situación similar, toda vez que la controversia planteada se vincula con un proceso de selección al interior de una facultad que pertenece a una universidad pública en el estado de Oaxaca, lo que no actualiza alguno de los supuestos tutelables por el sistema de medios de impugnación en materia electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, 41, bases VI, 99 y 116, fracción IV, de la Constitución General.
17. Dicho sistema está previsto para tutelar actos y resoluciones de las autoridades en materia electoral vinculados con

**procedimientos constitucionales**, para elegir a los representantes de elección popular que han de ejercer el Poder Público, a nivel federal, estatal y municipal, en concreto, en los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como en los ayuntamientos, a fin de que tales actos y resoluciones se sujeten a los principios de constitucionalidad y de legalidad, además de proteger los derechos de la ciudadanía y los derechos de la militancia partidista.

18. De esta forma, el sistema de medios de impugnación en materia electoral se establece para garantizar los derechos políticos-electorales de la ciudadanía de votar, ser votado, de asociación y afiliación libre y pacífica a los partidos, para tomar parte en los asuntos políticos del país, así como la protección de derechos de quienes militen en los partidos políticos, en los términos que establezcan la Constitución general y la ley.
19. Asimismo, el sistema de medios de impugnación electoral garantiza los derechos político-electorales relacionados con la integración de autoridades electorales, de desempeño del cargo, así como la elección de cargos municipales de elección popular por sistemas normativos de las comunidades indígenas.
20. De igual manera, se reconoce la competencia de las autoridades electorales para conocer de controversias relacionadas con los procedimientos de participación ciudadana, consulta popular, plebiscito y revocación de mandato, de acuerdo con la legislación respectiva.
21. Esto es, si bien se reconoce que el derecho de participación política no se agota con el ejercicio del voto, sino que implica



para la ciudadanía una oportunidad para que, de manera constante, puedan incidir en la dirección de los asuntos públicos a través de los procedimientos previstos para ese fin,<sup>5</sup> ello no incluye los procedimientos de selección de otros cargos públicos o de participación ciudadana que no guardan relación con la materia electoral.

22. En el presente asunto, el acto impugnado no se encuentra relacionado con una elección o procedimiento de participación ciudadana que trae aparejado un derecho político-electoral de votar o ser votado para integrar la representación política estatal, ya que las violaciones impugnadas están ligadas al ámbito universitario.
23. De esta forma, siguiendo el criterio constante de esta Sala Superior establecido en casos de procedimientos no constitucionales de selección de autoridades o cargos públicos,<sup>6</sup> **la controversia planteada por el promovente excede el ámbito de las facultades de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, al no estar vinculado con un proceso de elección que implique el ejercicio de derechos político-electorales, en la medida en que el acto reclamado es el procedimiento de designación de autoridades universitarias al interior de una facultad, cuestión que tiene una naturaleza distinta a la materia electoral, por no ser un cargo de representación popular ni de participación ciudadana, al limitarse a ser un ejercicio de democracia interna en una facultad de una universidad pública.

---

<sup>5</sup> Ver SUP-REP-72/2021 y SUP-JDC-1273/2022.

<sup>6</sup> Véanse al respecto SUP-JDC-1273/2022, SUP-JDC-1247/2022, SUP-AG-53/2019, SUP-AG-43/2017, SUP-JDC-138/2017, SUP-JDC-1871/2016 y SUP-JDC-1611/2016.

24. De hecho, la propia normativa universitaria establece los mecanismos de solución de controversias que puedan suscitarse en procedimientos como el ahora controvertido y prevé las instancias competentes.
25. Así, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, en todo proceso de designación de dirección de facultad, escuela o instituto de investigación, el consejo técnico correspondiente se erigirá en colegio electoral, que se encargará de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; mientras que el artículo 36, fracción XVIII, de la citada norma establece que el consejo universitario de esa Universidad resolverá en definitiva los casos de inconformidad que se le presenten respecto de la elección de los titulares de las direcciones de las facultades.
26. En consecuencia, al no surtirse alguno de los supuestos de procedibilidad para la sustanciación de algún medio de impugnación en materia electoral, lo procedente es **desechar de plano la demanda**.
27. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se aprueban los siguientes puntos

## VI. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el asunto.

**SEGUNDO.** Se **desecha de plano la demanda**.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.



En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas Mónica Aralí Soto Fregoso y Janine M. Otálora Malassis, así como los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.